

No. 50144

**Argentina
and
Costa Rica**

Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Costa Rica for the exchange of information on tax matters. San José, 23 November 2009

Entry into force: *12 July 2012 by notification, in accordance with article 9*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 3 October 2012*

**Argentine
et
Costa Rica**

Accord entre la République argentine et la République du Costa Rica pour l'échange d'informations en matière fiscale. San José, 23 novembre 2009

Entrée en vigueur : *12 juillet 2012 par notification, conformément à l'article 9*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine,
3 octobre 2012*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PREÁMBULO

En la actualidad las operaciones económicas tienen un carácter transnacional que suponen nuevos retos para la aplicación de los sistemas tributarios por parte de las Administraciones Tributarias.

La cooperación técnica internacional, a través del intercambio de conocimientos y desarrollo de nuevas técnicas de control en materia tributaria, así como el suministro de información, constituye un instrumento de importancia esencial para la aplicación eficaz de los sistemas tributarios.

En virtud de lo expuesto, la República Argentina y la República de Costa Rica, representadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Hacienda respectivamente, han convenido en celebrar el presente Acuerdo con el fin de prevenir la evasión, la elusión, el fraude tributario o cualquier otro ilícito tributario mediante el intercambio de información.

ARTICULO 1

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DEL ACUERDO

1. OBJETO

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua a través del intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre ramos de actividad económica, fiscalizaciones simultáneas, y la realización de fiscalizaciones en el extranjero, que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Acuerdo, a fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones, el fraude, la evasión y la elusión tributarias o todo otro tipo de ilícito tributario y establecer a su vez mejores fuentes de información con relevancia tributaria. La información se intercambiará de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 4. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables.

2. AMBITO DE APLICACION

La Parte Requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 2

TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos:

a) En el caso de la República Argentina:

- Impuesto a las Ganancias
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto sobre los Bienes Personales
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
- Impuestos Internos

b) En el caso de Costa Rica:

- Impuestos Directos
- Impuestos Indirectos
- Y cualquier otro impuesto cuya recaudación corresponda al Gobierno Central.

Este Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados, municipios u otras subdivisiones políticas de una Parte Contratante.

2. TRIBUTOS IDENTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICION A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo. También se aplicará a tributos similares, sustitutivos o en adición a los vigentes, si las autoridades competentes de las Partes Contratantes así lo convienen. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán, a la mayor brevedad posible, de todo cambio sustancial que ocurra en su legislación así como los fallos jurisprudenciales o cambios interpretativos de las autoridades competentes, que afecten las obligaciones de las Partes Contratantes en los términos de este Acuerdo.

ARTICULO 3

DEFINICIONES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

a) la expresión Parte Contratante o Administración Tributaria contratante significa la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República

Argentina o el Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica, como el contexto lo requiera;

b) el término “Costa Rica” significa el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o puede ejercer, derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas;

c) Por autoridad competente:

i) en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos: el Administrador Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados.

ii) en el caso de la Dirección General de Tributación: el Director General de Tributación o sus representantes autorizados.

d) Por nacional, todo ciudadano y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia como tal se derive de las leyes vigentes en cada uno de las Administraciones Tributarias contratantes.

e) Por persona, toda persona física, jurídica, o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante.

f) Por tributo, todo tributo al que se aplique el Acuerdo.

g) Por información, todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea pertinente o esencial para la administración y aplicación de los tributos comprendidos en el presente Acuerdo.

h) Por Administración Tributaria Requirente o Parte Requirente se entenderá la Administración Tributaria o Parte Contratante que solicita o recibe la información.

i) Por Administración Tributaria Requerida o Parte requerida se entenderá la Administración Tributaria o Parte Contratante que facilita o a la que se le solicita proporcione la información.

2. TERMINOS NO DEFINIDOS

Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado que le atribuya la legislación fiscal según el texto vigente en el momento en que se genere la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6.

ARTICULO 4

INTERCAMBIO DE INFORMACION PREVIA SOLICITUD

1. Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias contratantes intercambiarán información para administrar y ejecutar sus leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para:
 - a) La determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos,
 - b) El cobro y la ejecución de créditos tributarios,
 - c) La investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.
2. La autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar, previa solicitud, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito según las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte Requerida.
3. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte Requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas permitidas por su propia legislación para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
4. Si es solicitado específicamente por la autoridad competente de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar información según este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
5. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes estén directa o indirectamente facultadas para obtener y proporcionar, previa solicitud:
 - a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los apoderados, agentes y representantes legales o contractuales, así como los fiduciarios;
 - b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del numeral 2 del Artículo 1, la información sobre la propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los